

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-232/2022

PARTE ACTORA:

GUADALUPE HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PERLA BERENICE BARRALES
ALCALÁ¹

Ciudad de México, a 2 (dos) de junio de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda promovida por la parte actora al haberse presentado de forma extemporánea.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Contraloría Municipal	Contraloría Municipal del ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla

¹ Con la colaboración de Ana Carolina Varela Uribe.

² En lo sucesivo, las fechas citadas están referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo precisión expresa de otro año.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de San Martín Alchichica, municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Constancia de mayoría y validez. El 29 (veintinueve) de enero de 2019 (dos mil diecinueve) el Ayuntamiento expidió a favor de la parte actora la constancia de mayoría y validez como presidenta de la Junta Auxiliar³.

2. Carpeta de responsabilidad administrativa. El 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) la titular de la Contraloría Municipal abrió la carpeta de investigación CMIM/022/2021 contra la parte actora por hechos que podrían constituir una responsabilidad administrativa en el ejercicio del cargo de presidenta de la Junta Auxiliar⁴.

3. Medida cautelar. El 18 (dieciocho) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), la contralora municipal del Ayuntamiento ordenó como medida cautelar -entre otras- la suspensión provisional de la parte actora en sus funciones como presidenta de la Junta Auxiliar⁵.

³ Agregada en la página 19 del cuaderno accesorio.

⁴ Como puede verse del acuerdo de 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), consultable de la página 25 a la 27 del cuaderno accesorio, así también lo manifestó la contralora municipal al rendir su informe circunstanciado, según puede verse específicamente en la hoja 269 del mismo accesorio. La Contraloría Municipal dio vista a la parte actora con el acuerdo el mismo día de su emisión, según lo señaló en su demanda, a la que acompañó las copias certificadas el oficio con el que se cumplimenta la vista ordenada (página 24 del cuaderno accesorio) y el propio acuerdo.

⁵ El oficio puede verse en copia certificada en las páginas 22 y 23 del cuaderno



4. Instancia local

4.1 Demanda. El 24 (veinticuatro) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno)⁶, la parte actora presentó demanda contra actos de la contralora municipal y de las personas integrantes del Ayuntamiento, con la que el Tribunal Local integró el juicio TEEP-JDC-252/2021⁷.

4.2 Resolución impugnada. Previa instrucción del juicio, el 21 (veintiuno) de abril el Tribunal Local emitió la resolución impugnada en que determinó que era incompetente para conocer el medio de impugnación presentado por la parte actora⁸.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1 Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 16 (dieciséis) de mayo la parte actora presentó demanda con la que se integró el expediente SCM-JDC-232/2022⁹ que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido en la ponencia a su cargo y lo instruyó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, porque lo promovió una persona ciudadana contra la resolución en que el

accesorio. También lo informó así la contralora municipal (página 273 del cuaderno accesorio).

⁶ Según el sello en que el Tribunal Local acusa de recibido, consultable en la página 2 del cuaderno accesorio.

⁷ El acuerdo que ordena la integración del expediente y lo turnó a la ponencia correspondiente se emitió el 24 (veinticuatro) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), puede consultarse en la página 31 y 31 vuelta del cuaderno accesorio.

⁸ Consultable de la página 396 a 409 vuelta del cuaderno accesorio.

⁹ Como puede verse en el sello en que la oficialía de partes de esta Sala Regional acuse de recibida la demanda (página 1 del expediente).

Tribunal Local se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación que presentó para reclamar -entre otras cuestiones- la suspensión provisional del cargo que desempeñaba como presidenta de la Junta Auxiliar; lo que actualiza la jurisdicción de esta Sala Regional. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.c) y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera¹⁰.

En este sentido, en términos del Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal, procede el Juicio de la Ciudadanía, entre otros casos, cuando se hagan valer presuntas transgresiones a los derechos de una persona a ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección para el que fue electa -como sucede en el caso- pues la parte actora sostiene que: “...*la suscrita controvierte una serie de actuaciones ...que conllevan la violación a mi derecho a ocupar el cargo electoral para el que fui votada y elegida democráticamente, el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que me correspondieron...*”.

SEGUNDA. Improcedencia. En su informe circunstanciado, el Tribunal Local señala que en el caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, la que esta Sala Regional considera **fundada**.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



a) Marco jurídico aplicable

De conformidad con lo previsto en los artículos 7.1, 8.2, 9.3 y 10.1.b) de la Ley de Medios un medio de impugnación debe desecharse cuando su presentación sea extemporánea, es decir, fuera del plazo de 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente en se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o en la que **hubiese sido notificado**.

Cuando los actos o resoluciones reclamadas se generan durante un proceso electoral, el plazo se cuenta en días naturales y cuando se produce fuera del mismo, únicamente se computan los días hábiles.

b) Caso concreto

La resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 22 (veintidós) de abril¹¹ a la dirección de correo electrónico que señaló en su demanda¹², como consta en la notificación personal agregada al expediente. Documental que, al tener el carácter de pública y no haber sido controvertida, merece valor probatorio pleno¹³.

Asimismo, la parte actora reconoce que fue notificada vía correo electrónico el 22 (veintidós) de abril¹⁴ y aunque argumenta haberse percatado de la existencia de esta comunicación procesal hasta el 29 (veintinueve) de abril¹⁵, no procedería tener

¹¹ Agregada en la página 410 del cuaderno accesorio.

¹² Como puede verse en la página 2 del cuaderno accesorio. Cabe destacar que a través de esta dirección electrónica se le notificaron los requerimientos para que compareciera a ratificar su supuesto desistimiento [contenidos en los acuerdos del 16 (dieciséis) y 28 (veintiocho) de marzo], como puede verse en las páginas 380 y 381, así como 383 y 384 del cuaderno accesorio.

¹³ En términos de los artículos 14 párrafos 1 [inciso a)] y 4 [inciso d)], y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios por ser un documento original expedido por una persona funcionaria electoral que tiene fe pública como es el personal de la actuaría del Tribunal Electoral, conforme a lo que establece el artículo 28 de su Reglamento Interior.

¹⁴ De esta forma lo señala en su demanda, lo que puede verse en la página 7 del expediente.

¹⁵ Página 3 del expediente SCM-JDC-232/2022.

como inicio del plazo para promover la demanda esta última fecha, dado que se practicó con antelación una notificación¹⁶.

Por lo anterior, en el caso el plazo de presentación de la demanda transcurrió del 25 (veinticinco) al 28 (veintiocho) de abril¹⁷ y si la demanda fue presentada el 16 (dieciséis) de mayo¹⁸, es evidente que se interpuso fuera del plazo establecido por la Ley de Medios; cuestión que no variaría aun en el caso de que se contara el plazo a partir del 29 (veintinueve) de abril -fecha en que la parte actora afirma haberse enterado de la referida notificación-.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 9.3 y 10.1.b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

¹⁶ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis VI/99 de la Sala Superior de rubro **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 25 y 26.

¹⁷ Considerando que el punto Décimo del Acuerdo General 06/2020, emitido por el Tribunal Local para regular su actuación durante la pandemia generada por el virus conocido como SARS-CoV2 que produce la enfermedad denominada COVID-19, señala que este tipo de notificaciones surten sus efectos una vez que se tiene constancia de su envío. Este acuerdo resulta un hecho notorio para la Sala Regional la Sala Regional, según el artículo 15. 1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479, ya que pueden verse en su página de internet: https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/acuerdos/2020/acuerdo_general_06_2020.pdf. En este conteo no se incluyen los días 23 (veintitrés) ni 24 (veinticuatro) de abril por ser sábado y domingo.

¹⁸ De acuerdo con el sello de recibido de la oficialía de partes de esta Sala Regional (página 1 del expediente).



ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora¹⁹ y al Tribunal Local, así como por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido. Informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ Al haberlo solicitado en la demanda.